SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120241001800 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120240003400.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco - Bolívar, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Sentencia No. 0034.

Tipo de proceso: Acción de tutela
Accionante (s): Lisell Vanessa Charris Miranda, en calidad de apoderada del señor Ronald Werner Zárate Castrillón
Accionado (s): Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar
Radicación No. 13836310300120241001800

I. OBJETO.

Se encuentra al Despacho para hacer pronunciamiento de fondo, la presente acción de tutela presentada por la abogada Lisell Vanessa Charris Miranda identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.461.971 y portadora de la T.P. No. 188.981 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del señor Ronald Werner Zárate Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.293.446, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y plazo razonable.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Hechos: La relación fáctica se sintetiza de la siguiente forma:

1. Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar cursa un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, bajo radicación No. 13836408900220200046400, promovido por María Palmet Hernández contra Rolando Díaz Martínez.
2. Con ocasión de dicho trámite se practicaron medidas de embargo e inmovilización sobre el vehículo de placas EFM-367 marca MAZDA tipo AUTOMÓVIL, que el accionante Ronald Werner Zarate Castrillón, adjuntando tarjeta de propiedad, reclama como suyo y no del demandado.
3. El Despacho accionado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2.023 ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de medidas cautelares sobre el automotor. Siendo que esa providencia fue objeto de recursos de reposición y apelación, dichas objeciones fueron denegadas.
4. Pese a estar terminado el proceso, indica que no se han librado los oficios a las autoridades de policía y tránsito, así como al PARQUEADERO SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S de la ciudad de Barranquilla, lugar donde se encuentra inmovilizado. Con tal fin el accionante indica que ha formulado solicitudes escritas e incluso se ha trasladado a la sede judicial, pero ha sido infructuoso.
5. Cuestiona el actor que la mora en el levantamiento de las medidas sobre el automotor le ocasiona graves perjuicios devenidos de que mes a mes continúa pagando el crédito vehicular y seguro adquiridos para su compra, empero sin tener el vehículo para su uso y adicionalmente el valor del parqueadero donde se encuentra inmovilizado. A su vez, hace una relación de desmejora de su estado de salud por el stress que le ha caudado esta situación.

2.2. Actuación Procesal:

Asignado por reparto el libelo de amparo a través del sistema para la gestión de procesos Justicia XXI Web, con auto del 28 de febrero del 2.023, se dispuso inadmitirlo debido a la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial.

Subsanado el yerro, este Despacho prosiguió con la admisión de la tutela, el 01 de marzo de 2.023; en tal providencia se ordenó oficiar a la autoridad accionada solicitándole que remita a esta casa judicial, el link del expediente bajo radicado 13836408900220200046400, sobre el cual versa el libelo fáctico de la presente tutela y también se ordenó vincular a los señores María Palmet Hernández y Santiago Díaz Martínez, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco – Bolívar y el Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz SAS.

Contestación de la parte accionada:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, mediante informe al que adjuntó el link del expediente del proceso bajo radicado No. 13836408900220200046400, indicó:

"…la ejecutoria de la providencia que mantuvo la decisión de terminación se dio el 21 de febrero de 2024, por lo que sólo finalizado ese día se podía iniciar el trámite de emisión y remisión de los oficios correspondientes. Así las cosas, el lunes 26 de febrero se emitieron y enviaron las comunicaciones correspondientes y el 29 de de igual mes, se envió el correspondiente al parqueadero para la entrega del vehículo."

Pretensiones:

Solicita la parte actora que concedida la tutela de sus derechos fundamentales se le ordene inmediatamente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, que proceda a notificar el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas EFM-367 de propiedad del señor Ronald Werner Zarate Castrillón las autoridades de policía y tránsito, así como al PARQUEADERO SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S de la ciudad de Barranquilla.

2.4 Pruebas:

Parte accionante.

- Copia de poder otorgado por el señor Ronald Werner Zárate Castrillón a profesional del derecho dentro del proceso ejecutivo 13836408900220200046400.
- Copia del documento de identidad el señor Ronald Werner Zárate Castrillón.
- Formato de inventario por el ingreso del vehículo de placas EFM-367 al parquedero SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

- Copia de autos emitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar en fecha 15 de febrero de 2.023 y 27 de noviembre de la misma anualidad.
- Solicitud de control de legalidad con anexos formulada ante la autoridad judicial accionada.
- Solicitud y requerimiento para la expedición de oficios de levantamiento de medida.

Parte accionada:

- El informe de tutela fue acompañado de link del expediente verbal génesis del amparo https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3Af%3A%2Fg%2Fpersonal%2Fj02prmturbaco_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEortwGoTi75Pr-iKCQfOcJwBuQaGLCywv-VTopKD1Rfp_Q%3Fe%3DI4hfgJ&data=05%7C02%7Cj01cctoturbaco%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C36865d980fd14c3786ce08dc3c8f1f38%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638451832609030819%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=j5oTcdBh1NUOj5Hwmz9WsrFvc%2FzUlUMr4bXkPV4f9E0%3D&reserved=0

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema jurídico.

En primer lugar, se considera pertinente determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de la autoridad tutelada, y en consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si la autoridad Accionada vulneró los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido es procedente el amparo constitucional alegado?

3.2 Premisas normativas.

Artículos 1, 23, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1676 de 2.013.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

HECHO SUPERADO Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

La Corte Constitucional en sentencia T -535 de 1992 ha manifestado: "La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío."

El hecho superado ha sido definido por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-307 de 1999, T-488 de 2005, T-630 de 2005, entre otras, de la siguiente forma:

"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir."

En los anteriores términos se plantea el hecho superado el cual da como resultado la carencia actual de objeto en la acción de tutela.

3.3 Análisis del caso concreto.

En el caso sub-examine, acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la abogada Lisell Vanessa Charris Miranda, actuando en calidad de apoderada judicial del señor Ronald Werner Zárate Castrillón, presenta acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, a fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y plazo razonable.

De las pruebas allegadas, si bien obran solicitudes elevadas a la autoridad judicial por la parte accionante referentes al levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas EFM-367 de propiedad del señor Ronald Werner Zarate Castrillón, tenemos que verificado el expediente digital del proceso ejecutivo 13836408900220200046400, se constata conforme manifestó la autoridad judicial en su informe, que proferido auto el 15 de febrero de 2.024 mediante el cual, se mantuvo la decisión contenida en auto de fecha 27 de noviembre de 2023, referente a la terminación del proceso, por incumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado Rolando Díaz Martínez y notificado mediante estado electrónico No. 9 del 16 de febrero de 2.024, la ejecutoria de esta providencia se verificó el 21 de febrero de 2024 Así las cosas, el lunes 26 de febrero se emitieron los oficios para el levantamiento de medidas y específicamente el oficio No. 0155 del 27 de febrero de la misma anualidad, dirigido a: " SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO, POLICIA NACIONAL y SIJIN AUTOMOTORES obra enviado a consecutivo No. 61 del expediente, así:

NOTIFICACION OFICIO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PROC. 2020-00464

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco
<j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 28/02/2024 4:36 PM

Para:Transito Turbaco 1 <info@transitoturbaco.gov.co>;Transito Turbaco 2 <notificaciones.judiciales@transitoturbaco.gov.co>; MECAR SIJIN <mecar.sijin@policia.gov.co>;sijin.debol@policia.gov.co <sijin.debol@policia.gov.co>;Policía Turbaco <mecar.eturbaco@policia.gov.co>
CC:abogadosasociados203@gmail.com <abogadosasociados203@gmail.com>

1 archivos adjuntos (109 KB)

2020-00464 OficioLevantamientoMedidasTransito EFM367.pdf;

Si el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a verse vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, debe darse este supuesto de hecho para que prospere el amparo del derecho y sean pertinentes las órdenes que el juez constitucional considere necesarias para salvaguardar el derecho fundamental protegido.

Por tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para tutelar o amparar derecho alguno.

Es importante entonces, constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

En este orden, se verifica con anterioridad a la admisión del libelo constitucional, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, había comunicado a las autoridades de tránsito y policía sobre el levantamiento de la medida sobre el automotor de propiedad del demandado, que se pretende. Por ende, la situación que puso en riesgo los derechos del accionante de acceder de forma oportuna a la administración de justicia, ha cesado.

En tal sentido, hay lugar a la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1001, por ausencia de conducta omisiva que reprochar a la parte accionada, en estricto sentido, de esta manera carece de objeto un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional en razón de que la tutela carece de cualquier motivo que la justifique o razón que la sustente.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por hecho superado la presente acción de tutela promovida por la abogada Lisell Vanessa Charris Miranda identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.042.461.971 y portadora de la T.P. No. 188.981 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del señor Ronald Werner Zárate Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.293.446, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar, conforme consideraciones anotadas.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito la presente decisión y háganse las anotaciones correspondientes en la Red Integrada para la Gestión de Procesos TYBA Web. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y en caso de ser devuelta por exclusión, procédase a su archivo, sin necesidad de auto.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8b5c468f415f3fa629968db62d4576ca3018ebb4cbac610300de88779d65d7**

Documento generado en 12/03/2024 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica